

AUTO No. 647 / marzo de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120170026600 / Demandante PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO / Demandado: INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA LTDA Y SEÑORES FANNY RAYO MARTINEZ Y LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO
CONSTANCIA SECRETARIA: Yumbo Valle, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra vencido el termino de traslado del documento ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la administración de la PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, suscrito por el respectivo administrador(a) a la fecha. De otra parte, le informo que, la demandada FANNY RAYO MARTINEZ, allegó objeción a dicho certificado. Sírvase proveer



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 647 – Rad. 768924003001-2017-00266-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
Yumbo, trece de marzo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, en el presente proceso Ejecutivo instaurado por PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, contra SOCIEDAD INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA. LTDA. Y SEÑORES FANNY RAYO MARTINEZ Y LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO, y en atención a que el documento ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA, presentado por la demandante, se ajusta a derecho, pues liquida en debida forma las obligaciones que aquí se ejecutan, imputando los intereses moratorios en la fecha en que fue ordenada por el auto de mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, esto es desde junio de 2016, hasta febrero de 2023.

Advirtiéndose además que el documento ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA allegado por la parte demandante resulta ajustado a derecho, en tanto hace una correcta liquidación de capitales e intereses e imputación de los abonos reconocidos, por lo que procederá a impartir aprobación en los términos del artículo 446 del C.G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar el pago del depósito judicial No. 469030002788541 por valor de \$37.801.744, a favor de la sociedad demandante PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO.

En cuanto a la objeción del documento ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA allegada por la parte demandada, al respecto se dirá que la misma se torna improcedente, pues dicho documento ejecutivo no es susceptible de objeción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante mediante el documento ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA, correspondiente a la casa 03MB de propiedad de la sociedad INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA. LTDA, desde junio de 2016, hasta febrero de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción del documento ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA allegada por la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, identificada con Nit. 800.032.147-3, hasta el monto de **\$37.801.744**, quien actúa a través de apoderada judicial doctora GLADYS MOSQUERA VALDES, identificada con la C.C. 31.303.296, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder. Líbrense el respectivo oficio.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **145** de hoy **14 DE**
MARZO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo Valle, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 06/03/2023. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.640 – RAD. 768924003001-2023-00151-00
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de mínima cuantía instaurada por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER identificada con Nit.805.000.082-4 representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ identificado con la C.C.16.608.744 a través de apoderada judicial, en contra de la señora KAREN VANESSA SATIZABAL MOLINA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y 384 del C.G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

.-Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., pues no se identifica el predio por los linderos actuales, como quiera que ni en los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a ellos, o en su defecto allegar documento idóneo donde se haga constar dichos linderos y cabida superficiaria.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.039.049 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional N°162.809 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante

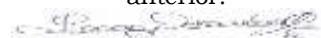
CUMPLASE



LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No.045** de hoy **14 DE MARZO DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual la cual nos correspondió por reparto el día 06 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase Proveer



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.641 RAD.768924003001-2023-00166-00
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra DIANA PATRICIA OLAYA VIVAS se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora con respecto a la pretensión 1. 2.

2.- La estimación de la cuantía está mal determinada y cuantificada, por tanto, deberá tener en cuenta que conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral.1º del C.G.P., la cuantía se obtiene de la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C.1.020.444.432 y T.P. No.241.426 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No.045 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 14 DE MARZO DE 2023
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA RESTREPO CIFUENTES Y JAIRO CIFUENTES / DEMANDADOS:
SANDRA CRISTINA CRUZ GARCIA, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00169-00. AUTO No.642 MARZO 13 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 13 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 06 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.642 – RAD. 768924003001-2023-00169-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mayor Cuantía

Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mayor cuantía, propuesta por GLORIA PATRICIA RESTREPO CIFUENTES y JAIRO CIFUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA CRISTINA CRUZ GARCIA, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Del estudio preliminar de tal demanda se desprende que este Despacho no es competente en razón de la cuantía del mismo, tal como se pasa a explicar.

El Código General del Proceso atribuye a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de los procesos de Pertenencia que sean de Menor cuantía y a este respecto el art.26 C.G.P., numeral 3, se determina que la cuantía en esta clase de procesos se determinará por el valor del avalúo catastral del bien que se pretende adquirir.

Así las cosas, tenemos que en la presente demanda la actora pretende adquirir por prescripción dos inmuebles distinguidos con la matriculas inmobiliarias No.370-41133 Y 370-101698, el cual para el año 2023 tienen un avalúo catastral de \$56.675.000 y 119.854.000 respectivamente, según se desprende del Certificado de avalúo catastral que se adjunta, el que no alcanza a constituir la menor cuantía, si se tiene en cuenta que para el año 2023 se determinó en \$174.000.000 para ser competencia de este Despacho.

Ahora bien, el art.25 del C.G.P., fijó las cuantías para determinar la competencia de los procesos y de él se desprende que serán de mayor cuantía aquellos procesos cuyas pretensiones superen valores superiores a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales (150 smmlv), vale decir más de \$174.000.000, y en esta acción las pretensiones arrojan la suma de \$176.529.000 que superan la cuantía establecida para este despacho judicial.

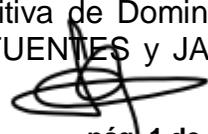
Tomando como base lo antes citado tenemos que la presente demanda desborda la cuantía límite de que conoce este Juzgado Civil Municipal.

Así las cosas, es claro que no es competente este Despacho para conocer del presente asunto, y por ello habrá de rechazarse de plano y en consecuencia se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto) para su conocimiento, por ser el indicado para tramitarlo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mayor cuantía, propuesta por GLORIA PATRICIA RESTREPO CIFUENTES y JAIRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA RESTREPO CIFUENTES Y JAIRO CIFUENTES / DEMANDADOS:
SANDRA CRISTINA CRUZ GARCIA, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00172-00. AUTO No.642 MARZO 13 DE 2023.

CIFUENTES, en contra de la señora SANDRA CRISTINA CRUZ GARCIA, OTROS Y
DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS por las razones expuestas en
la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remision del presente expediente digital al
Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**

En estado No.045 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 14 DE MARZO DE 2023
La secretaria. -



**LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” DEMANDADO: LEIDY MARCELA JIMENEZ PAREJA RAD.768924003001-2023-00172-00. AUTO No.643 MARZO 13 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL, Yumbo Valle, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que nos correspondió por reparto la presente demanda virtual el día 06 de marzo de 2023 para su revisión. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.643 RAD.768924003001-2023-00172-00
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderado judicial, contra la señora LEIDY MARCELA JIMENEZ, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagare No.1118296890 y la escritura pública No. 2642 del 22 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera de Yumbo, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la demandada LEIDY MARCELA JIMENEZ PAREJA.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de LEIDY MARCELA JIMENEZ PAREJA, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por 318523,57 UVR** que equivale a la suma **\$318.523,27 M/CTE**. Equivalen a las cuotas dejadas de cancelar.
- B) Por 4933,2915 UVR** que equivalen a la suma **\$1.634.736,92 M/CTE**. Equivalen a los intereses de plazo.
- C) Por los intereses moratorios** de cada uno de las cuotas en el numeral **A**, es decir al día siguiente de su vencimiento liquidado a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que el pago total se verifique, los cuales se discriminan a continuación :

CUOTA		CAPITAL		FECHAS		INTERESES		FECHA MORA
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR	DESDE	HASTA	PESOS	UVR	DESDE
53	05/10/2022	\$ 64.851,88	195,7093	06/09/2022	05/10/2022	\$328.904,12	992,5633	06/10/2022
54	05/11/2022	\$ 64.279,41	193,9817	06/10/2022	05/11/2022	\$327.906,36	989,5523	06/11/2022
55	05/12/2022	\$ 63.705,81	192,2507	06/11/2022	05/12/2022	\$326.941,09	986,6393	06/12/2022
56	05/01/2023	\$ 63.131,11	190,5164	06/12/2022	05/01/2023	\$325.970,87	983,7114	06/01/2023
57	05/02/2023	\$ 62.555,36	188,7789	06/01/2023	05/02/2023	\$325.014,48	980,8252	06/02/2023
		\$ 318.523,57	961,2370			\$1.634.736,92	4933,2915	

D.- El equivalente en moneda legal Colombiana que tenga al momento de pago las **161903,1574 UVR**, por concepto de **saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontada las cuotas de capital en mora adeudadas**, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 23 de febrero de 2023, ascendía a **\$53.649.590,22 M/CTE**.

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” DEMANDADO: LEIDY MARCELA JIMENEZ PAREJA RAD.768924003001-2023-00172-00. AUTO No.643 MARZO 13 DE 2023.

E.- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-672383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la calle 13C No.15AN-81 Urbanización Carlos Pizarro del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N° 2642 del 22 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera de Yumbo (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se librá oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble nombrándose el respectivo Secuestre.

Se le hace saber a la parte actora, que una vez quede ejecutoriado el presente auto, se librá oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriban las respectivas medidas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía 91.012.860 y T.P. No.74.502 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

QUINTO: AUTORIZAR a CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715 como dependiente judicial del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en atención a que cumple con los requisitos establecidos por el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: NEGAR la autorización de los abogados KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, NICOLE CASTRO GARCES, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, SANTIAGO RUALES ROSERO, INDIRA DURANGO OSORIO, SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, LILIANA GUTMANN ORTIZ y ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA pues la actuación de dos apoderados simultáneos y la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse el interesado a lo dispuesto en el Dcto.196/71.

SEPTIMO: AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES establecidas en el art. 27 del Decreto 196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, a los dependientes judiciales ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO C.C. 1116158330 716 pues no se acredita su calidad de estudiantes de derecho y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C. No.1.151.950.716 debe actualizar la certificación.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO- VALLE

En Estado **No.045** de hoy **14 DE MARZO DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 10 de marzo de 2023, donde aporta notificación por aviso art. 292 CGP realizado al demandado SOCIEDAD INVERSIONES RODYVEL S.A. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.644 RAD.768924003001-2022-00605-00
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

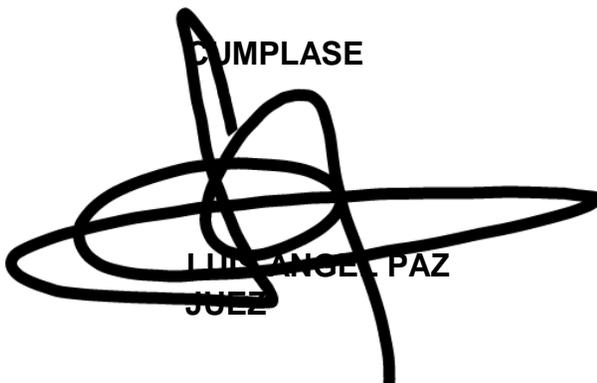
Dentro de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JAVIER MUÑOZ MEJIA Y ALEIDA SOLARTE MEDINA, a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES RODYVEL S.A. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, Se agregara al proceso para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el anterior escrito, donde aporta la notificación por aviso de conformidad con el Art.292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 con la constancia de recibido por la empresa de mensajería "AM MENSAJES SAS", realizado al demandado SOCIEDAD INVERSIONES RODYVEL S.A. el día 03 de marzo de 2023 con resultado positivo, como quiera que no ha vencido los términos para que la sociedad demandada se pronuncie a lo que bien tenga, permanezca el expediente en secretaria y una vencido se seguirá con el tramite respectivo.

De otro lado, se glosa la contestación de los oficios dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Nacional de Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro, motivo por el cual se glosarán los mismos a fin de que obre y conste en el expediente. Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - TENGASE cuenta en el momento procesal oportuno la notificación por aviso del Art. 292 del C.G.P., enviada al demandado SOCIEDAD INVERSIONES RODYVEL S.A. el día 03 de marzo de 2023 con resultado positivo por la empresa de mensajería "AM MENSAJES SAS", permanezca el expediente en secretaria por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. - GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Nacional de Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro, en respuesta a nuestros oficios No.686, 685 y 688 de fecha 20 de octubre de 2022.

CUMPLASE

LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.045** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **14 DE MARZO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MENOR CUANTIA/ DEMANDANTE: GUILLERMO GONZALEZ / DEMANDADO: NICOLAS CASTRO GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2022-00454. AUTO No.645 MARZO 13 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora envía vía correo electrónico el día 13 de febrero de 2023 allega las fotografías del predio a usucapir. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.645 RAD.76892003001-2022-00454-00
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y las fotografías de la valla aportadas por el demandante, y como quiera que las mismas se encuentran acorde a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria procédase a la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa.

El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información de dicho registro.

Como quiera que revisado el plenario se aprecia que se encuentra pendiente que el demandante aporte la inscripción de la demanda del bien objeto a usucapir, se requerirá al profesional del derecho para que den cumplimiento a lo solicitado en auto No.2012 de fecha 25 de agosto de 2022 numeral cuarto.

Por lo anterior expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaria procédase a la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información de dicho registro.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No. auto No.2012 de fecha 25 de agosto de 2022 numeral cuarto, esto es aportar la inscripción de la demanda del bien objeto a usucapir.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.045** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **14 DE MARZO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo Valle, 13 de marzo de 2023 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 02 de marzo de 2023, aporta escrito donde solicita se libre el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1012265. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.646 RAD.768924003001-2021-00128-00
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA, instaurada por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor ROGER WAYNE MILLER, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1012265 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

DISPONE

DECRETAR el SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-1012265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la Calle 7 No.20A-110 apartamento No.1-1001, Piso 10, Torre 1, Conjunto Residencial Momprox Etapa 1, subetapa 1A del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N° 5.178 del 17 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera del circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca).

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020¹, por medio de la cual además se modifican los artículos 205² y 206³ de la Ley 1801 de 2016 (Código

¹ **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

² **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

³ **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

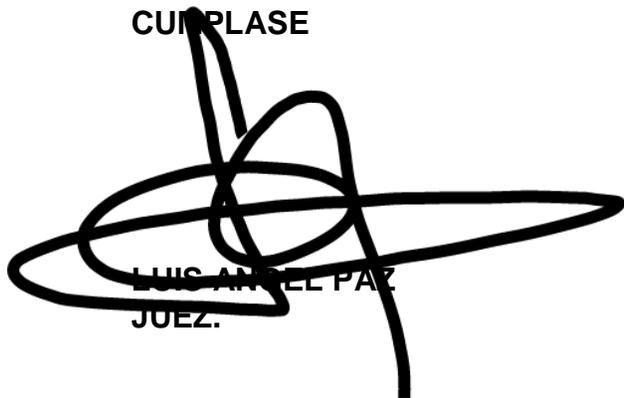


JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: ROGER WAYNE MILLER RAD.768924003001-2021-00128-00. AUTO No.646 MARZO 13 DE 2023.

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo además, fijarle los honorarios al secuestre.

CUMPLASE

LUIS ANÍBAL PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.045** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **14 DE MARZO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” DEMANDADO: GLEIRA RENGIFO BUELVAS Y JUAN DAVID PIRA VALENCIA RAD.768924003001-2021-00127-00. AUTO No.651 MARZO 13 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 13 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 01 de marzo de 2023, donde aporta la notificación por aviso art.292 y de conformidad con el art.8 de la ley 2213 de 2022 a la demandada **GLEIRA RENGIFO BUELVAS** e igualmente solicita se libre despacho comisorio. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.651 RAD.768924003001-2021-0127-00
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora aporta la notificación por aviso de conformidad con el art.292 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022 con la constancia de recibido por la empresa de mensajería “AM MENSAJES SAS”, realizado a la demandada **GLEIRA RENGIFO BUELVAS** al correo electrónico gleirarengifo@gmail.com el día 12 de octubre de 2022 con resultado positivo. De lo anterior, se glosará al expediente a fin de que obre y conste,

De otro lado, se requerirá a la parte actora a fin de que efectúe la notificación al demandado **JUAN DAVID PIRA VALENCIA**. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente la citación de que trata el artículo art.292 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022 con respuesta positivo, realizada a la demandada **GLEIRA RENGIFO BUELVAS** al correo electrónico gleirarengifo@gmail.com el día 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice la notificación al demandado **JUAN DAVID PIRA VALENCIA**.

CUMPLASE



LUIS ANSEL PAZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.045** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **14 DE MARZO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN. DEMANDADO: JEFFERSON FERNANDO MEDINA VIAFARA. RAD: 769824003001-2023-00176. AUTO NO. 656 MARZO 13 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 8 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00176-00. Auto
No. 656 Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el señor **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** a través de apoderada judicial contra la señora **JEFFERSON FERNANDO MEDINA VIAFARA**, observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

Se debe aportar el título valor letra de cambio por medio magnético.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

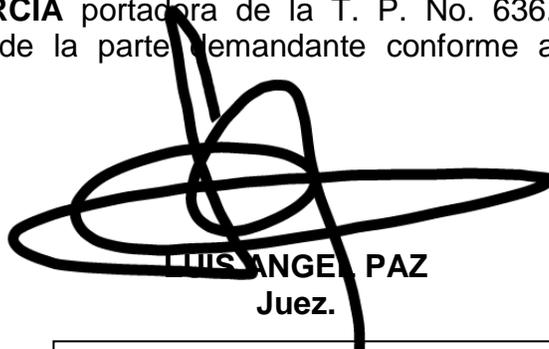
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. ROBERTULIO GARCIA** portadora de la T. P. No. 636.75, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGE PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 14 de MARZO de 2022
Estado No. 045.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 6 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALD E YUMBO VALLE
SOLICITUD: MATRIMOMIO. RAD: 768924003001-2023-00173-00. Auto No. 655
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mi veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JULY NATALY MOLINA MAYOR**, a través de apoderado judicial, contra **JONATHAN MORALES CANO y ANGELLY INFANTE MONTERO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que “resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2.- Debe aportar copia de pago de las facturas que pretende cobrar en las pretensiones, como servicios públicos, acueducto y alcantarillado y otras.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:



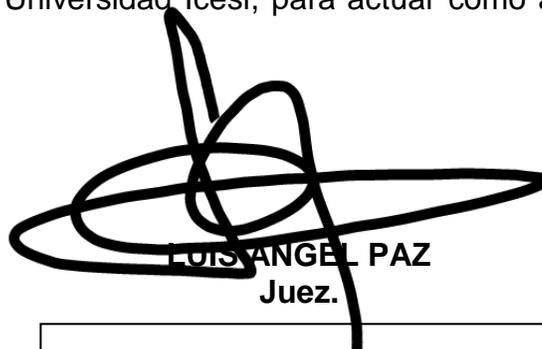
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. DEMANDANTE: JULY NATALY MOLINA MAYOR. DEMADNADO: JONATHAN MORALES CANO y ANGELLY INFANTE MONTERO. RAD: 769824003001-2023-00173. AUTO NO. 655 MARZO 13 DE 2023.

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al estudiante de derecho **FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RESTREPO**. C.C. 1.007.700.476 de Cali, Valle de la Universidad Icesi, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 14 de MARZO de 2023
Estado No. 45.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de MATRIMONIO, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 6 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
SOLICITUD: MATRIMONIO. RAD: 768924003001-2023-00171-00. Auto No. 654
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente solicitud de **MATRIMONIO** instaurada por los señores **CARLOS DANIEL MORA DE LA HOZ y KEIRI SANDRIS LOZANO CONTRERAS**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- El registro civil de la solicitante **KEIRI SANDRIS LOZANO CONTRERAS** no está legible.

2.- Se debe indicar la dirección electrónica de los solicitantes, para dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

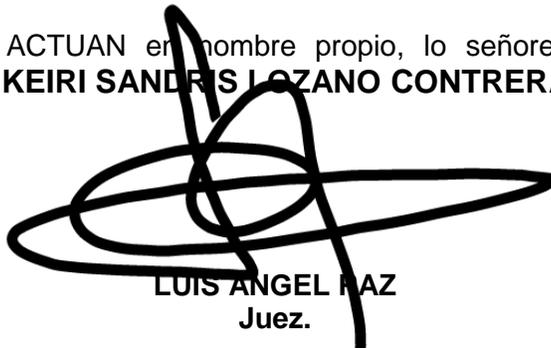
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACTUAN en nombre propio, lo señores **CARLOS DANIEL MORA DE LA HOZ y KEIRI SANDRIS LOZANO CONTRERAS**.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL RUZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 14 de MARZO de 2023
Estado No. 45.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 6 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvese proveer. **Yumbo, 13 de marzo de 2023.**

La Secretaria.



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: DIVORCIO. RAD: 768924003001-2023-00170. AUTO No.653
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En esta demanda de **DIVORCIO** por la vía contenciosa, propuesta por la señora **KAROLL VANNESSA MONTENEGRO BARRANTE** a través de apoderada judicial, contra el señor **VICTOR ALFONSO CAMACHO SALAZAR**, observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 Nral 1º del CGP, que determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia, para conocer de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. Lo anterior teniendo en cuenta que al tenor del Art. 17 Nral 6º del CGP., este Despacho judicial, sólo puede avocar el conocimiento de los procesos atribuidos al Juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia.

Por lo anteriormente expuesto es de concluirse que la competencia para conocer de la presente es el Juez de Familia de Cali, por tanto, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se,

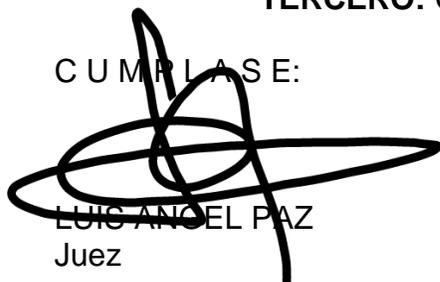
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO** por carecer este despacho de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Familia de Cali Valle "Reparto" para que provea.

TERCERO: Cancelar su radicación y anotar su salida

CUMPLASE:



LUIS ANGELO PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 14 de MARZO de 2023
Estado No. 045.
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico por el demandado, donde solicita el desarchivo del proceso para que se expida oficio de levantamiento de medida. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de marzo de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO: RAD. RAD. 76892003001-2010-00024-00
Auto No. 652 Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

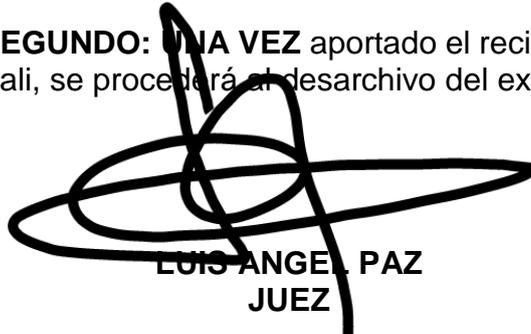
En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado por el demandado, en escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEBE el demandado, aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1743 de 2014, consignando en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia de Cali. "CSJDERECHO, ARANCELES Y COSTAS- CUN", en la suma de **\$6.800.**

SEGUNDO: UNA VEZ aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del expediente.

CUMPLASE,



LUIS ANGE L PAZ
JUEZ

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 045** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **14 DE MARZO DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI. DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO BLANDON PEREZ y JOSE ANTONIO BLANDON CAÑAVERA. RAD: 768924003001-2023-00119-00. AUTO NO. 658 MARZO 13 DE 023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada con memorial enviado vía correo electrónico el día 2 de marzo de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, encontrándose dentro el término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 13 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00119-00. AUTO. No. 658. Yumbo,
trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023),**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, a través de apoderado judicial contra los señores **GUSTAVO ADOLFO BLANDON PEREZ y JOSE ANTONIO BLANDON CAÑAVERA**, observa el Despacho que mediante auto No. 476 de fecha 23 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora las falencias que la misma presentaba; ahora bien, del escrito de subsanación allegado, se concluye que la togada que representa a la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias:

La memorialista vuelve y recae en el mismo error, ya que aporta nuevamente el poder conferido por la demandante, sin la evidencia de que el poder haya sido remitido a la abogada desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

Por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, a través de apoderado judicial contra los señores **GUSTAVO ADOLFO BLANDON PEREZ y JOSE ANTONIO BLANDON CAÑAVERA**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos. PREVIAS las anotaciones de rigor. **ARCHIVASE el expediente.**

CUMPLASE,

LUIS ANGEL NAZ
JUEZ.

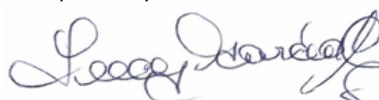
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE**

Yumbo, 14 de MARZO de 2023
Estado No. 045

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria